



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**PROYECTO DE LEY:**

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

**LEY:**

**CAPÍTULO I.- Objeto, sujeto y principios de la ley.**

**ARTÍCULO 1º:** Institúyase un régimen administrativo, de carácter expeditivo, a fin de que el Registro Provincial de las Personas efective la inscripción tardía de los nacimientos que no hayan sido debidamente identificados en el plazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 29 de la Ley 26413, según la modificación introducida por la Ley Nacional 27.611 en su artículo 15 (o "conforme lo establecido en el artículo 29 de la Ley 26413, texto modificado por la Ley Nacional 27.611 en su artículo 15")

**ARTÍCULO 2º:** La presente Ley se halla destinada a la inscripción fuera de término, conforme lo establecido en el artículo 28 de la Ley 26.413, de aquellos nacimientos que sucedan en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, o que hayan sucedido en otra jurisdicción, pero el requirente tenga residencia en la jurisdicción de la Provincia.

**ARTÍCULO 3º:** El trámite será de carácter gratuito para el requirente, debiendo primar los principios de celeridad y economía procesal. Será el Registro de las Personas el organismo encargado de recabar la documentación enunciada en el artículo siguiente de la presente, excepto que sea indefectiblemente necesaria la intervención del interesado o los testigos, en cuyo caso se los citará.

**CAPÍTULO II.- Procedimiento. Resolución.**



**ARTÍCULO 4°:** El Registro de las Personas deberá reunir la siguiente documentación, la cual deberá adjuntar al Expediente iniciado a petición del requirente:

- a.- Certificado emitido por el establecimiento hospitalario donde se produjo el nacimiento, en caso de haber sido un parto ocurrido en dicha institución.
- b.- Certificado negativo de Inscripción del nacimiento, emitido por el Registro Civil del lugar del nacimiento.
- c.- Certificado médico, expedido por médico oficial, en donde se determine con la mayor precisión posible la edad y la fecha presunta en que se produjo el nacimiento.
- d.- Informe emitido por el Registro Nacional de las Personas, donde conste si la persona que se pretende inscribir se halla identificada, matriculada o enrolada previamente.
- e.- Podrá solicitarse, en caso de ser necesario, la declaración bajo juramento de dos testigos, quienes deberán ser mayores de edad y contar con Documento Nacional de Identidad, a quienes se les solicitará información relativa a la identificación y fecha presunta del nacimiento de la persona que se solicita inscribir.

**ARTÍCULO 5°:** Reunida la documentación correspondiente, el Director del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, deberá emitir opinión fundada acerca de la procedencia o no de la inscripción en un plazo que no podrá exceder de 90 días corridos, salvo que medien motivos fundados, en cuyo caso se podrá requerir documentación adicional y el plazo se prorrogará por única vez por 30 días más.

Cumplido el plazo ut-supra mencionado, el Registro deberá dar vista del Expediente iniciado, conjuntamente con la documentación recabada y el dictamen donde se emita opinión fundada, al Agente Fiscal o a la Asesoría de Menores e Incapaces, según el caso, a fin de que en un plazo que no podrá exceder de los diez días, sea verificado el cumplimiento de los derechos y garantías de lo actuado.

**CAPÍTULO III.- Inscripción. Habilitación vía judicial.**


**ARTÍCULO 6°:** Una vez devuelto el Expediente por parte del Agente Fiscal o Asesoría de Menores e Incapaces, el titular del Registro de las Personas deberá dictar el correspondiente acto administrativo que determine la procedencia de la inscripción solicitada y ordenar la inmediata inscripción. Fecho esto, el Registro de las Personas procederá a otorgar la correspondiente partida de nacimiento al interesado.

**ARTÍCULO 7°:** En caso de que el titular del Registro de las Personas, considere que no se encuentra demostrada de forma indubitable, la identidad de la persona que se solicita inscribir y resuelva fundadamente por la negativa, quedará habilitada para el/la solicitante la instancia judicial, a fin de solicitar la revisión de la decisión, resultado competente en la materia la Justicia de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo.

**CAPÍTULO IV.- Disposiciones generales.**

**ARTÍCULO 8°:** Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el efectivo cumplimiento de esta ley. Asimismo, en caso de considerarlo pertinente, se dicten las medidas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias, así como también a celebrar convenios de colaboración con los Organismos intervinientes.

**ARTÍCULO 9°:** Regístrese. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



NAZARENA MESIAS  
Diputada Provincial  
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## FUNDAMENTOS

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el presente proyecto de ley, el cual tiene por finalidad establecer un régimen administrativo, de carácter gratuito y expeditivo, a fin de garantizar la efectivización de uno de los Derechos Humanos más fundamentales de la vida, como lo constituye el derecho a la Identidad Jurídica de las personas.

Si este derecho es vulnerado, también se verán restringidos todos los derechos y oportunidades que el ordenamiento jurídico nos brinda, relegando a la persona no identificada a vivir fuera del amparo del Estado.

Tal es la importancia del derecho a la Identidad, que en nuestro ordenamiento jurídico podemos encontrar sobrada regulación en la materia, sólo por mencionar alguna normativa se destacan, la Ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley 17671 de Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional, la Ley 26413 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y la recientemente sancionada Ley 27611, denominada "Ley Nacional de Atención y Cuidado Integral de la Salud durante el embarazo y la primera Infancia", así como también la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José de Costa Rica, los cuales con la Reforma de la Constitución Nacional de 1994 adquirieron jerarquía superior a las leyes.

En la práctica, se observa que casi la totalidad de los nacimientos se registran, pero no todos se inscriben e identifican. La registración consiste en la confección por parte del nosocomio donde se produjo el nacimiento, de un documento que se denomina "Constancia de Parto", en el mismo se vuelcan



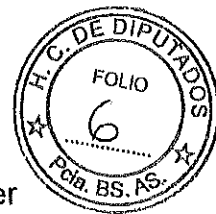
datos relativos a la identidad de la madre, datos del recién nacido, como el sexo, peso, si fue parto único o múltiple, etc., y de los profesionales intervinientes en el mismo. Es obligación del Estado asegurar este documento y es obligación del establecimiento hospitalario realizarlo.

Posterior a la registración, se realiza la inscripción y la identificación. Las mismas se efectúan en el Registro Civil con asiento en donde se produjo el nacimiento. Para la inscripción será necesaria la Constancia de Parto y el DNI de la/s madre/s o padre/s y consiste en la inscripción por parte del funcionario del Registro correspondiente en el Libro de Nacimientos. La identificación, que es la última instancia, consiste en la carga de los datos biométricos del recién nacido y la asignación de un número de Documento Nacional de Identidad.

Con la sanción de la Ley 26413, la Argentina asumió un rol activo en el compromiso de evitar los subregistros de los nacimientos, estableciendo en su artículo 29 la obligación por parte de los progenitores de anotar aquellos nacimientos en un plazo de 40 días, cumplido el mismo sin que ello ocurriera, será el estado, por intermedio del Registro de las Personas, quien de oficio y en un plazo de veinte días, deberá inscribir el nacimiento. Pero dicha tarea, que en la práctica recae en las provincias por las delegaciones de facultades acordadas constitucionalmente, devino de imposible cumplimiento fáctico, por lo que se han dictado año tras año Decretos de Necesidad y Urgencia, por parte del Poder Ejecutivo Nacional, a los efectos de elevar a doce años las inscripciones de nacimientos fuera de término y así evitar las inscripciones de hecho que estipula la ley, quedando "judicializadas" únicamente aquellas inscripciones que refieren a sujetos mayores de doce años.

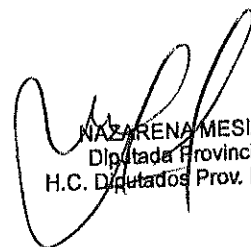
Actualmente, con la reciente sanción de la Ley 27611, en el año 2021, se modificó el artículo 29 de la Ley 26413, a fin de establecer un procedimiento administrativo, que fuera de posible ejecución en la práctica, posibilitándose de este modo, la inscripción de aquellos nacimientos tardíos mediando resolución administrativa fundada, previa recopilación de documentación y sin la necesidad de mediar intervención judicial.

En virtud de lo expuesto, resulta imperioso crear un régimen de carácter gratuito, como el descripto en el articulado de la presente, el cual será



desarrollado en el ámbito administrativo, con resolución fundada de carácter expedito por parte del Registro de las Personas, en consonancia con lo dispuesto a nivel Nacional. Ello, a fin de que en la práctica pueda ser llevado a cabo el procedimiento, sin que el mismo sea dilatado con trabas burocráticas innecesarias, por el contrario, que sea resuelto con la mayor celeridad posible, quedando a cargo de los organismos estatales la recolección de la documentación necesaria a fin de acreditar la identidad de una persona, garantizando de este modo el derecho humano de la identidad jurídica. Asimismo, para el caso de aquellos nacimientos ocurridos fuera de las instituciones hospitalarias y que no se cuente con una "Constancia de Parto", que en la práctica son los que implican mayor dificultad a la hora de reunir las pruebas enumeradas en la presente, se establece la posibilidad de citar a los testigos propuestos por el requirente, a los fines de prestar declaración bajo juramento acerca de la identidad de la persona que se desea identificar, así como de su fecha estimada de nacimiento, nombre con la que se conoce al pretense inscripto y toda otra información, que a criterio del titular del Registro de las Personas, considere necesaria.

Por los motivos mencionados, solicito a mis pares que acompañen esta iniciativa con su voto afirmativo.

  
NAZARENA MESIAS  
Diputada Provincial  
H.C. Diputados Prov. Bs. As.